

Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
*Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864.*



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
*(Real orden de 26 de Setiembre de 1864).*

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. ADMINISTRACION CIVIL.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1057.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar me dice con esta fecha lo siguiente:—“Ilmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien señalar, de acuerdo con la Direccion general de Correos y Telégrafos, para el próximo año de 1884, los dias que en el adjunto estado aparecen para la salida de esta Côte y de Marsella, de la correspondencia que, conducida por las mensajerías francesas, y con destino á las Islas Filipinas, ha de enlazar en Singapore con los vapores del Marqués de Campo que hacen el servicio entre este Puerto y el de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. E. con inclusion del estado, recomendando á V. E. se sirva dar cuenta á este Ministerio de las fechas en que salga de esa Capital para la Península, el correo que ha de enlazar en Singapore con las referidas mensajerías, á cuyo efecto acompaño tambien á V. E. un ejemplar del itinerario de las mismas.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.—El Subsecretario, *Manuel de Eguilior*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Febrero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Estado que indica los dias de salida durante el próximo año de 1884, de la correspondencia para las Islas Filipinas, conducida por las mensajerías francesas.

De Madrid.	De Marsella.
16 Enero de 1884.	20 Enero.
13 Febrero.	17 Febrero.
12 Marzo.	16 Marzo.
9 Abril.	13 Abril.
21 Mayo.	25 Mayo.
18 Junio.	22 Junio.
16 Julio.	20 Julio.
13 Agosto.	17 Agosto.
10 Setiembre.	14 Setiembre.
8 Octubre.	12 Octubre.
19 Noviembre.	23 Noviembre.
17 Diciembre.	21 Diciembre.

Madrid 27 de Diciembre de 1883.—El Subsecretario, *Eguilior*.—Es copia, Vargas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1073.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter de interino, el nombramiento hecho por V. E. á favor de D. Juan Vidal, para el destino de Oficial 5.º que resultó vacante en la Direccion de Administracion Civil por renuncia de D. Angel Aguirre.—De Real orden, y por delegacion del Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1883.—El Subsecretario, *Manuel de Eguilior*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Febrero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1076.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Waldo Jimenez Romera, Jefe de Negociado de 1.ª clase de la Direccion general de Administracion Civil de ese Archipiélago.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 13 de Febrero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1077.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Jefe de Negociado de 1.ª clase de la Direccion general de Administracion Civil de ese Archipiélago, vacante por cesantia de D. Waldo Jimenez Romera, y dotada con el sueldo anual de 1200 pesos y 1800 de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Ramos y Villa.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 13 de Febrero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1078.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 1.º de la Direccion general de Administracion Civil de esas Islas, vacante por pase á otro destino de D. Claudio Cabo, y dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1100 de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Enrique Mellado, que es Oficial 3.º Administrador de Hacienda de Antique.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 13 de Febrero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1079.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Jefe de Negociado de 3.ª clase del Gobierno Civil de esa Capital, vacante por pase á otro destino de D. Regino Escalera, y dotada con el sueldo anual de 800 pesos y 1200 de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Claudio Cabo, que es Oficial 1.º de la Direccion de Administracion Civil.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 13 de Febrero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1059.—Excmo. Sr.—Adjuntos remito á V. E. para los efectos oportunos, dos ejemplares del Reglamento para el establecimiento de los semáforos en el interior de los Fuertes ó Cas-

tillos, aprobado por Real Decreto de 26 de Noviembre último.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo participo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1883.—El Subsecretario, *Manuel de Eguilior*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

### Sala Contenciosa.

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de la provincia de la Union, correspondiente al mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, rendida por D. Emilio Godínez y Estéban, Tesorero de Hacienda pública que fué de la espresada provincia.

Resultando: que abierto el juicio de la expresada cuenta se produjo el reparo señalado con el número primero, sobre el cual se dieron las dos audiencias que marca el Reglamento orgánico de este Tribunal al mencionado Tesorero D. Emilio Godínez y Estéban y su Interventor D. Santiago Gonzalez Llorente, y que habiendo procedido á la calificacion de este reparo, no ha comparecido ninguno de ellos ni sus apoderados, por lo que se halla sin solventar aquel.

Resultando: que este se formalizó á consecuencia de que bajo el concepto de devoluciones de ingresos indebidos se figura como data la cantidad de diez y siete pesos por importe de los derechos que no ha llegado á devengar la patente de tercera clase número ciento ochenta y nueve expedida á favor de D. Alejo Verzosa en el mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, y que segun el recibo talemario que obra á fólío 96 del expediente de dicha cuenta, consta haber satisfecho el interesado el tercio correspondiente desde Mayo á Agosto del referido año, y en la liquidacion formada para la devolucion se espresa que esta se refiere á los derechos que dejan de devengarse por caducar la patente en seis de Agosto, fecha de la liquidacion.

Resultando: de la contestacion dada por el actual Administrador de Hacienda pública de la Union que la devolucion de diez y siete pesos á D. Alejo Verzosa por valor de derechos que no llegó á devengar en patente de tercera clase, lo verificó su antecesor D. Emilio Godínez y Estéban, por creerlo así procedente.

Resultando: de la expresada contestacion que no aparece justificada la devolucion de los diez y siete pesos, toda vez que como queda dicho en la liquidacion formada para la devolucion indicada, se manifiesta terminantemente que no llegó á devengar por caducar en la fecha de 6 de Agosto que tiene la espresada liquidacion.

Considerando que los Ordenadores, Contadores y Tesoreros son responsables de las faltas en que incurran prescindiendo de los preceptos de la Ley de Contabilidad segun el art. 9 del Real Decreto de primero de Mayo de 1866.

Considerando que con arreglo al art. 10 del citado Real Decreto, los Tribunales de Cuentas en las provin-

cias de Ultramar y el del Reino en su caso, deben rechazar como partidas ilegítimas cualquier abono ó pago hecho con infracción de sus preceptos.

Considerando que los reintegros á que dán lugar las censuras de los Tribunales de Cuentas por pagos ó datas indebidas han de juzgarse como alcances aplicando los procedimientos que disponen los artículos 11 al 14 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 anteriormente citada.

Considerando que la data que se menciona en el reparo no reúne las condiciones que marca la Ley de Contabilidad vigente, toda vez que la Administración de la Union no puede acreditar debidamente el pago ó devolución de la cantidad objeto del reparo; el Administrador D. Emilio Godínez y Estéban y su Interventor D. Santiago Gonzalez Llorente, han incurrido en la penalidad que marcan los artículos 10 y 11 del citado Real Decreto de 1.º de Mayo de 1866.

Vistos los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 extensivas á las provincias de Ultramar por Real Decreto de 2 de Junio de 1851.

Visto, siendo ponente el Ministro Sr. D. Augusto Anguita.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de diez y siete pesos que resulta contra el cuentadante D. Emilio Godínez y Estéban y su Interventor D. Santiago Gonzalez Llorente, condenándoles el reintegro de la mencionada cantidad, dejándoles el derecho que les concede el apartado cuarto de la Real orden de 20 de Febrero de 1868 número 252, y quedando en suspenso la aprobación de la referida cuenta según previene el art. 66 del Reglamento orgánico. Espídense la oportuna certificación por el Contador de exámen en cumplimiento del art. 59 de la Ordenanza y el 82 del Reglamento. Vuelva despues esta cuenta á la sala y cúmplase el artículo 45 de la citada Ordenanza. Así lo acordamos y firmamos en Manila á 5 de Febrero de 1884.—Francisco Rovira.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Clandio Fábregas.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Sr. D. Francisco Rovira, Presidente interino de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su sala contenciosa hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final, y se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Manila 5 de Febrero de 1884.—Augusto Fors.—Es copia, Fors.

### Anuncios oficiales.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por la Sala Contenciosa de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Emilio Godínez y Estéban y D. Santiago Gonzalez Llorente, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de la Union, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en esta Secretaría general para ser notificados del fallo dictado en la cuenta del Tesoro público de la espresada provincia, correspondiente al mes de Agosto de 1874, vendida por los mismos; bien entendido que, si antes de expirar dicho plazo no lo verificasen, se dará al expediente el curso que proceda en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 18 de Febrero de 1884.—El Secretario general, A. de Santisteban. 3

#### INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspeccion general de Presidios de estas Islas por superior decreto de fecha 5 del actual comunicada á este Centro en 8 del mismo, para la enagenacion en segunda pública subasta de 9 quintales próximamente de tabaco rama de la Isabela de Luzon distribuidos en 3 arrobas 20 libras de 1.º, 2 arrobas 14 libras de 2.º, 4 quintales, 1 arroba y 19 libras de 3.ª y 2 quintales, 1 arroba, 23 libras de 4.ª, bajo los tipos en progresion ascendente de 52, 44, 2 y 14 pesos por quintal respectivamente; se hace saber al público para que los que deseen adquirir dicho tabaco se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado, ante la Junta económica del Presidio de esta Plaza que se hallara reunida en la indicada Inspeccion á las 10 de la mañana del día 21 del presente mes, sujetándose en un todo al pliego de condiciones redactado al efecto y se adjudicará el remate al mejor postor; cuyo tabaco y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la oficina de la Mayoría de aquel Establecimiento desde la publicacion de este anuncio.

Manila 11 de Febrero de 1884.—P. O.—El Ayudante, José de Montes. 1

#### COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

El Comisario de Guerra Inspector de trasportes militares de Manila,

Hace saber: que debiendo construirse según lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de estas Islas, un bote para el servicio de la Administración militar en la Plaza de Zamboanga, se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en su construcción, y puedan presentar sus proposiciones en la Comisaría de guerra de trasportes, sita en Quiapo calle de Norzagaray núm. 2, donde se hallarán de manifiesto todos los días laborables, hasta el 23 del presente mes, los planos y condiciones á que han de sujetarse para su construcción.

Manila 14 de Febrero de 1884.—Leandro Vinuesa. 4

#### SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL

DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 15 del entrante Marzo á las nueve de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de los cuatro lotes de materiales y efectos que se necesitan en el Arsenal de Cavite, para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 11 de Febrero de 1884.—Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los materiales y efectos que son necesarios en este Arsenal, para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los materiales y efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego, y para facilitarla se divide el servicio en cuatro lotes que la misma relacion expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales y efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo estendidas en papel del sello 3.º, y presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidades siguientes:

Para el 1.º lote . . . . .	168'37 pesos.
„ „ 2.º „ . . . . .	39'45 „
„ „ 3.º „ . . . . .	38'70 „
„ „ 4.º „ . . . . .	27' „

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hicieron en la Administración de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta, las cantidades siguientes:

Para el 1.º lote . . . . .	336'74 pesos.
„ „ 2.º „ . . . . .	78'90 „
„ „ 3.º „ . . . . .	77'40 „
„ „ 4.º „ . . . . .	54' „

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª El contratista presentará en el Almacén de recepcion de este Arsenal, acompañados de las facturas guías que expresa el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los materiales y efectos que sean objetos de su contrato y precisamente dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que se notifique la adjudicacion del servicio, ó desde el otorgamiento de escritura si esta hubiese lugar.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los materiales y efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un día, los desechados, pues, de lo contrario,

procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 por 100 del producto, por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion sétima;

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndolos rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.ª Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento sobre el importe al precio de adjudicacion de los materiales y efectos contenidos en el lote de que se trata, por cada día que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote, ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 7.ª, y si la demora excediese en el primer caso de diez días, ó de cinco días, en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que correspondiera la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condicion 8.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar materia es ó efectos por valor de cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los 15 días siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Si la cantidad que ascienden los lotes que se adjudique á un mismo rematante excediese de 1500 pesos, le será exigido al adjudicatario el otorgamiento de escritura conforme preceptúa la Real orden de 6 de Octubre de 1856, en este caso el referido adjudicatario deberá sufragar todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á la precitada Real orden, son los siguientes:

1.º Los que se causen por la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresion de treinta ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas cuando más á los 15 días del otorgamiento de la escritura. Por cada día de demora multa de 5 pesos.

En el caso de que la adjudicacion no exija otorgamiento de escritura porque no alcanza á la referida suma de 1500 pesos, el rematante estará obligado á presentar al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los tres días siguientes al de la adjudicacion del servicio, el documento que justifique la imposicion de la fianza como tambien quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms. 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 9 de Enero de 1884.—El Contador de Acopios.—Miguel Osente.—V.º B.º.—El Comisario interino del Arsenal, Rafael Beneficio.—Es copia, Vila.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . domiciliado en la calle . . . . . núm. . . . . en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se habla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm. . . . . de (fecha) . . . para contratar materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (al) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baj. de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual ect.) (Todo en letra).

Fecha y firma del proponente.

Es copia.—Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relacion de los materiales y efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipos, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Cantidad.	Clase de unidad.	Lote núm. 1.	Precio tipo.	Importe Ps. Cént.
4953	Kgs.	Hierro forjado ó brido en plancha ó chapa de Lowmor Boling de 9 á 10 mm grueso, de 3 á 3,40 > 1,00 á 1,10 . . . . .	0'50	2476'50
4500	„	Idem id. ó id. en id. ó id. de id. id. de 12 á 13 mm grueso y 3 á 3,10 > 1,22 á 1,24 . . . . .	0'50	750

200	Idem id. ó id. de ángulo de Best Best de 14 á 15 mm grueso, 12 á 14 cm ancho y 5 á 7 m. largo.	0.19	38
200	Idem id. ó id. de Lowmor Boling de 12 á 13 mm grueso, 10 á 12 cm ancho y 5 á 7 m. largo.	0.45	90
0.500	Alambre de hierro del n.º 6.	0.28	0.14
200	Tornillos de hierro de rosca para madera de 35 á 46 mm largo y 4,5 á 5,5 mm diámetro.	1.56 la gruesa.	2.46
806	Idem de id. para id. de 47 á 58 mm largo y 5,5 á 6,5 mm diámetro.	1.90 id.	10.63
3367.43			
Lote núm. 2.			
200	Beta alquitranada de 1.a de 111 y 105 mm con peso aproximado de 227 kgmos.	0.60 kg.	136.20
600	Idem id. de 2.a de 99 y 93 mm con id id de 555 id.	id.	333
400	Idem id. de 2.a de 88 y 82 id. con id. id de 312 id.	id.	187.20
300	Idem id. de 3.a de 76 y 70 id. con id. id de 98 id.	id.	58.80
200	Idem id. de 3.a de 64 y 58 id con id. id. de 74 id.	id.	44.40
200	Idem id. de 3.a de 52 y 46 id. con id. id. de 49 id.	id.	29.40
789.00			
Lote núm. 3.			
1800	Lona núm. 0.	0.43	774
Lote núm. 4.			
42	Cubos con arcos y asas de hierro.	2.25	27
4	Mesa de escritorio de narra hasta de 90 decímetros cuadrados con pupitre firme y barandilla de 90 decímetros cuadrados.	20	20
2	Cacerolas de hierro.	3.58	7.16
42	Barrenas salomónicas de 12 mm de boca.	0.50	6
5	Formones de 26 mm en adelante.	0.50	2.50
4	Limas cuadradas bastardas de 306 á 330 mm.	0.06 cada 25 mm.	3.16
5	Idem medias cañas bastardas de 331 á 355 mm.	id.	4.26
2	Idem redondas mosas de 101 á 125 mm.	id.	0.60
6	Idem triangulares bastardas de 406 á 430 id.	id.	6.49
1	Llave inglesa general para destornillar.	6	6
6	Mazas de hierro de 3 á 4 kgmo.	0.60 kg.	14.40
2	Piedras de amolar inglesas de 1 m. diámetro y 110 mm grueso.	35	70
3	Serruchos de tronzar.	1.75	5.25
1	Bolsa portátil de curacion de (reglamento).	10	10
3	Ladrillos de patente ó asperones para limpieza.	0.20	0.60
500	Escobas de palma con mango de caña ó madera.	0.05	25
3	Quinqués de cristal.	2	6
1	Hule para el piso de 18 metros cuadrados.	2.50	45
19	Mantas de lana para enfermería.	2.20	41.80
43	Limas cuadradas de 20 á 22 cm de lado.	0.80	10.40
23	Papel de arena ó esmeril para lijar.	0.037	0.85
640	Idem de estraza.	0.12 el 100	0.76
49	Idem tela para calcar.	1.75	33.25
207	Flecos de lana verde hasta de 40 mm en adelante.	0.28	57.96
240	Alfombra de hule.	2.50	25
2500	Cinta de lana azul.	0.04	100
2	Cinuro de potasa.	1.40	2.80
3	Hilas inglesas superiores.	2.75	8.25
540.49			

Condiciones facultativas.

Las planchas tendrán sus marcas correspondientes, deberán estar bien calibradas y su seccion será compacta y uniforme sin indicios de superposicion de capas. Las superficies estarán completamente limpias de grietas, ampollas, fendas etc. Podrán practicarse en ellas taladros equidistantes de un diámetro sin producirse grietas.

Deberán tolerarse las pruebas en frio y caliente que se crean precisas para cerciorarse de su buena calidad, su resistencia en sentido trasversal, será por lo menos 0.85 de la longitudinal, la cual ó sea en sentido del laminado será más de 33 kilogramos por milímetro cuadrado de seccion.

El hierro de ángulo tendrá su marca y estará perfectamente laminado. Podrán abrirse sus caras en caliente sin agrietarse hasta que vengán á estar en un mismo plano y en esta disposicion, se le volverá hasta formar un tubo en forma de manera que las caras exteriores de tubo sean las que primitivamente eran interiores en el ángulo, se le acodilará en ángulo recto en el sentido perpendicular al del laminado y se volverá á poner plano sin que se manifieste defecto que acusa mala calidad ó mala forja.

El alambre tendrá una contestura fibrosa y homogénea, siendo sus fibras largas, finas y compactas y su resistencia á la traccion, será tal que no pueda producirse la rotura con una carga inferior á 33 kilogramos por milímetro cuadrado.

Los tornillos de hierro de rosca para madera, serán cilindricos en la parte no enroscada, ligeramente cónicos en la enroscada, la rosca estará perfectamente cortada y su canto será cortante.

Beta alquitranada.—Deben ser de buena calidad y estar bien colchada y rastrillada de la mena que se pide, que debe ser igual en toda la longitud de la pieza. Cada filástica debe sostener sin romperse un peso de 44 kilogramos la beta de 1.a, 42 id. las de 2.a y 40 las de 3.a, conteniendo muy poco alquitran.

Lona núm. 0.—Debe ser de un tejido de hilo de cáñamo, de bastante consistencia y cohesion siendo algo filamentosos y uniforme, cada uno de los hilos que corresponde á la trama debe suspender 9 kilogramos al largo de una vara ó sea 82 cm. La tela tendrá 62 cm de ancho y el peso que corresponde á cada metro es el de 0.560 kilogramos.

Cubos.—Debe ser de guijo, las puntas de las duelas hechas con esmero para evitar salida y tener dos arcos de flege de hierro y una asa.

Mesa y cacerola.—Deben ser en calidad y demás condiciones arregladas á la muestra ó modelo que existe en el Almacén de recepcion.

Limas.—Serán de la marca Turton Son etc. ó Rogers Son etc., prefiriéndose las primeras. Podrán sin embargo admitirse de otras marcas, se ensayarán pasando rápidamente el espigo de una de ellas sobre el picado de otra á contradiante. Al verificarse esta operacion deberán saltar solo las puntas de las picaduras, si estas se arrancan hasta la raíz indica que son ágrias, y si las puntas no saltan y se aplastan ó doblan son blandas, en ambos casos, deben ser desechadas, podrán tambien ensayarse por comparacion limando piezas de fundicion, hierro dulce ó acero recocido de las que generalmente se elaboran en el Arsenal, no debiendo sufrir mayor deterioro que aquellas con que se comparan.

Piedra de amolar.—Debe ser de hoja gruesa, compacta, de grano fino y aspecto contoso.

Bolsa portátil de curacion.—En una bolsa de envase imitando á Chagrin, en la chapa las iniciales S. de la A; deberán contener los instrumentos siguientes: 1 tijera recta, 1 pinza de anillo, 1 espátula, 1 porta-piedra de ébano, 1 porta-lechino, 6 lancetas surtidas, 1 navaja pequeña para rasurar y un estilete con ojo; todo de la mejor calidad, las piezas de acero bien templadas y sin estar picadas por la humedad.

Escobas de palma con mango de caña ó madera.—Serán iguales á los modelos que existen en el Almacén de reconocimiento, pero sustituyendo los barrietes de cáñamo por otros de bejuco, los mangos serán de caña, bambú ó espina, pero los de esta última clase será recta si fuese de madera será esta elástica y tendrán 25 mm. de diámetro precisamente.

Quinqués de cristal.—Deben sujetarse á reconocimientos, correspondiendo al precio señalado.

Hule para piso.—Ha de estar sin señales de haber sido usado, sin agujeros y de igual largo por los cantos, paralelos, teniendo el grueso por lo menos 1.5 mm.

El hule no se ha de quebrar cuando se doble.

Mantas de lana.—Serán blancas de un tejido igual al modelo que existe en el Almacén de recepcion, teniendo el peso de 1.050 kilóg. por lo menos de largo, 1.82 metros de ancho, 1.37 teniendo tres fajas encarnadas distantes por cada extremo 4 decimetro, siendo cada uno del ancho de 9 mm y hallándose separadas entre sí por una distancia de 25 mm.

Limas cuadradas para espejos circulares.—Será de 20 á 22 cm de lado, debe ser limpia y de un grueso conveniente.

Papel de arena.—Estará perfectamente cubierto por los granos de arena y estos se halarán á heridos, de manera que no puede desprenderse al frotarlo fuertemente con los dedos. Las dimensiones de cada pliego no serán superiores á 0.300 m. de largo por 0.250 m. de ancho.

Papel de estraza.—Debe ser de superior calidad y sujetarse á reconocimiento, debiendo corresponder al precio señalado.

Flecos de lana.—Su ancho mínimo será de 10 mm y el alma de , estando esta bien entretrejida y consistente, constando cada fleco de 3 cabos por lo menos.

Cinta de lana azul.—Debe sujetarse á modelo.

Cinuro de p-tasa.—Debe presentarse en cristales gruesos solubles en agua caliente, por a accion de fuego debe perder su agua de cristalización; debe fundirse al color rojo.

Hilas inglesas.—Debe ser suaves, blancas sin humedad ni olor alguno y de 45 á 50 cm de ancho.

Todos los demás efectos, cuyas circunstancias particulares no se expresan, deberán ser de superior calidad y semejantes á los modelos que existen en el Almacén general.

El plazo para la entrega será de 30 dias y 15 para reponer lo rechazado.

Arsenal de Cavite 9 de Enero de 1884.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º B.º.—El C misario interino del Arsenal, Rafael Benedicto.—Es copia, Vila.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 20 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á segundo publico concurso el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para cubrir pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 7, de siete del mes anterior, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de deposito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 11 de Febrero de 1884.—Vila. 1

**GOBIERNO P. Y M. DE COTTABATO.**

D. José Mamely, Médico 1.º del Cuerpo de Sanidad Militar, ha acudido á este Gobierno en sòlicitud de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Agosto de 1838, se instruya expediente en averiguacion de si durante la epidemia colérica ocurrida desde fin del 82, á 1.ºs del 83, contrajo méritos suficientes para hacerse acreedor á la Cruz de epidemia.

En su virtud se publica el presente anuncio en el periódico oficial, para que llegando á conocimiento del público puedan presentarse en el término de diez dias contados desde el de su insercion, las declaraciones á que se refiere el caso 4.º de la mencionada Real orden inserta en la Gaceta de Manila de 23 de Agosto de 1883.

Cottabato 24 de Enero de 1884.—El Gobernador, Leopoldo Roldan.

2.ª SEMANA DEL MES DE ENERO DE 1884.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los dias 9 al 15 del mes de Febrero de 1884, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Existencia en fin de la semana anterior.	Existencia al finalizar la misma.		Devuelto en esta semana.		TOTAL.		Recibido durante la presente.		Existencia en fin de la semana anterior.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
89,202.44	618	98,273.34	34	4,313.99	402,587.33	13,395.18	89,202.44	618	43,691.03	218
433,691.03	218	446,297.83	518	6,362.50	482,659.83	418	8,908.78	418	4,771.31	15.58
4,771.31	15.58	4,782.91	43.58	4,878.78	83.58	407.33	60	43,727.51	418	802
43,727.51	418	23,624.81	418	20,065	44,389.81	418	802	5,348.41	46.76	53
5,348.41	46.76	5,351.109	74.218	427,214.29	5,478,924.03	218	129,911.56	518	176,923.20	100
176,923.20	100	175,872.20	100	4,051	176,923.20	100	4,051	176,923.20	100	177,023.20
177,023.20	100	175,972.20	100	4,051	177,023.20	100	4,051	177,023.20	100	177,023.20

DEPOSITOS EN METALICO.

Sim interés. . . . .

Necesarios. . . . .

Voluntarios. . . . .

Provisionales para subastas. . . . .

Total de los depósitos en metálico. . . . .

DEPOSITOS EN EFECTOS.

Necesarios. . . . .

Provisionales para subastas. . . . .

Total de los depósitos en efectos. . . . .

Manila 16 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Operaciones.—F. O., Fernando Pareja.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS**

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de mil treinta pesos ochenta céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia diez y siete de Marzo próximo las diez en punto de su mañana; y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 13 de Febrero de 1884.—Félix Dujua.

**Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.**

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de 1.30 ps. 80 cénts. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 195.12 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del romate y se retendrá el que pertenezca á la pro-

posición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almohedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán:—Primeramente. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagado el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se aborará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos señalados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárcel pública.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el do-

cumento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonon los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que susciten su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniera á sus intereses ó de rescindirle previa indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que debieran estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 5 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Francisco de P. Galvan.

#### Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1.50
Por cada cerdo.	"	0.25
Por cada carnero.	"	0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 5 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Galvan.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Isla de Negros, por la cantidad de..... (pfs.....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día .... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 195 pesos 12 céntos.

Es copia.—Dujua. 3

## Providencias judiciales.

D. Severiano Merino Izquierdo, Alcalde mayor Juez de primera instancia del Distrito de Intramuros, que de estar en actual ejercicio de sus funciones de que yo el Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Domingo Villanueva, indio, soltero, de 24 años de edad, de oficio cantero, natural y vecino de San Fernando de Dilao, tributante del Barangay número 27, de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, barba poca, nariz, frente y orejas regulares, para que por el término de 30 días contados de esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia para contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 4885 por estafa; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 13 de Febrero de 1884.—Severiano Merino.—Por mandado de S. Sría., Manuel Blanco.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia en propiedad de la misma y yo el infrascrito Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 2.ª y 3.ª vez al ausente Mariano Bantique (a) Pugon, es de estatura alta, cuerpo regular, ojos negros y salidos, nariz y barba regular, color trigueño, cho ausente no tiene cabello alguno en la cabeza para que en el término de treinta días contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles á contestar los cargos que contra el mismo resultan, y de lo contrario seguirá el juicio en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 9 de Febrero de 1884.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 2.ª y 3.ª vez al confinado ausente Angel Ortiz, estatura alta, cuerpo robusto, pelos negros, ojos pardos, nariz chata, cara redonda, color moreno, veinte años de edad, soltero, vecino del pueblo Malasiqui de la provincia de Pangasinan, para que por el término de treinta días á contar desde la publicación del presente, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 3878 que se instruye en este Juzgado contra el mismo y otro por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos, y de hacerle oír y administrar justicia y de lo contrario seguirá sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 13 de Febrero de 1884.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

D. Luis Gonzalez Llanos, Capitan graduado, Jefe de nente del Regimiento Infantería de Mindanao núm. 4 y Juez Fiscal.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la Comandancia instruida contra el soldado de la 6.ª Compañía del Regimiento de Mindanao núm. 4 Segundo Villar Soletto, por el delito de primera desercion, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo, para que en el término de veinte días, comparezca en el Cuartel que ocupa su Regimiento en esta Plaza, responder á los cargos que contra él resultan.

Cavite 7 de Febrero de 1884.—Luis Gonzalez Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Juzgado del Distrito de Quiapo, recaída en los autos promovidos por el Procurador D. Ramon Iturralde, pidiendo que se declare heredera al difunto D. Félix Gimenez, á sus hermanas D.ª María y D.ª Manuela del mismo apellido; se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por aquel, para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, se presenten ante el Juzgado á deducir su oposición, bajo apercibimiento, en otro caso de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 15 de Febrero de 1884.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Intramuros, recaída en la sumaria información ad-perpetuum ofrecida por el chino Fernando Cortés Ong-Ma sobre la propiedad de una finca edificada en solo propio situada en Tulay de la comprensión del pueblo de Tambobo, y lindante por el Norte el mercado del pueblo, por el Sur la casa y solar de D. Pedro Guillen, por el Este con la D. Gregorio Roque, y por el Oeste calle en medio con el atrio de la Iglesia y casa Parroquial; se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la espresada propiedad para que en el término de nueve días contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presenten en el mismo Juzgado por sí ó por medio de apoderados, á deducir la acción que les convenga, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Manila y Escribanía de mi cargo á 16 de Febrero de 1884.—Numeriano Adriano.